CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.22-0058 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0073 *Fecha:* 01 MAR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

ANTECEDENTES:

Mediante Auto No. 500.6.22-2814 de 14 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar una solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentado por el Municipio de Paz de Ariporo, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGÍDO EN TRAMOS VIALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO. CASANARE", notificado de manera personal el día 04 de octubre de 2022.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de evaluación el día 18 de octubre de 2022, al lugar donde se desarrollará el proyecto denominado "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGÍDO EN TRAMOS VIALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO. CASANARE" del municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante los radicados con los N° YO 2020 – 05651 del 18 de junio de 2020, YO 2021 – 06441 del 02 de junio de 2021, YO 2021 – 06600 del 04 de junio de 2021 y YO 2021 – 14703 del 09 de diciembre de 2021.

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1415 del 25 de octubre de 2022, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

Expediente No. 500.29.2.22-0058 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0073 *Fecha:* 01 MAR 2023

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema"*.

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que, con fundamento en el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Expediente No. 500.29.2.22-0058 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0073 *Fecha:* 01 MAR 202

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Otorgar la autorización de ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

En su artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

El artículo 2.2.1.1.9.4. Establece: Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Que de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por el Municipio de Paz de Ariporo con Nit. 800.103.659-8, relacionada con el desarrollo del proyecto denominado *"Construcción de pavimento rígido en tramos viales del casco urbano del municipio de Paz de Ariporo, Casanare"*, en consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad ambiental Grupo Evaluación, emitieron el concepto técnico 500.8.2.22-1415 del 25 de octubre de 2022, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"(...)

CONCEPTO TECNICO:

En atención a lo ordenado mediante Auto de inicio No 500.6.22-2814 de 14 de octubre de 2022, por medio del cual se inicia el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, con el fin de desarrollar el proyecto denominado **"CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN TRAMOS VIALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO. CASANARE"**, solicitud radicada por el municipio de Paz de Ariporo con Nit. 800.103.659-8, presentada mediante comunicaciones con

Expediente No. 500.29.2.22-0058 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0073 *Fecha:* 01 MAR 2023

radicados N° YO 2020 – 05651 del 18 de junio de 2020, YO 2021 – 06441 del 02 de junio de 2021, YO 2021 – 06600 del 04 de junio de 2021 y YO 2021 – 14703 del 09 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica el día 18 de octubre de 2022; una vez realizadas las actividades de verificación en campo y de análisis documental, se emite el siguiente concepto técnico de requerimientos.

Durante el desarrollo de la visita técnica, se focalizo en verificar el inventario forestal de árboles aislados presentado para el proyecto denominado **"CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGÍDO EN TRAMOS VIALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE"**, el cual se desarrollara en las siguientes direcciones: CARRERA 5 ENTRE CALLE 5 SUR Y 4 SUR, CARRERA 5 ENTRE CALLES 3 SUR Y 2 SUR, CARRERA 4 ENTRE CALLES 2 SUR Y 1, CARRERA 4 ENTRE CALLES 1 Y 2, CARRERA 4 ENTRE CALLES 4 SUR Y 3 SUR, CALLE 4 SUR ENTRE CARRERAS 4 - 4ª Y 5, CARRERA 5 ESTE ENTRE CALLES 19 Y 21, CARRERA 7 ESTE ENTRE CALLES 19 Y 23, CALLE 19 ENTRE CARRERAS 4 ESTE Y 7 ESTE, CALLE 20 ENTRE CARRERAS 5 ESTE Y 7 ESTE, CARRERA 8 ENTRE CALLES 15 Y 18, CARRERA 8 ENTRE CALLES 18 Y 22, CARRERA 8 ENTRE CALLES 22 Y 23, CALLE 17 ENTRE CARRERAS 10 Y 12, CALLE 3 ENTRE CARRERAS 4 Y 5, CARRERA 11 ENTRE CALLES 13 Y 14, CARRERA 11 ENTRE CALLES 14 Y 15, CARRERA 11 ENTRE CALLES 15 Y 16, CARRERA 11 ENTRE CALLES 16 Y 17, CARRERA 11 ENTRE CALLES 18 Y 20, CALLE 1 ENTRE CARRERAS 10 Y 11, CALLE 5 SUR ENTRE CARRERAS 5 Y 5ª, CARRERA 5 ENTRE CARRERAS 5 ESTE Y 7 ESTE, CALLE 6 ENTRE CARRERAS 12 Y 13, dichas direcciones se encuentran dentro del casco urbano del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, con una pendiente inferior al 5% y según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia corresponde una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): *"Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM, 2010)".*

Debido a la intervención del proyecto se evidencio que los individuos arbóreos se encuentran con daños en el sistema radicular por la adecuación de las obras del proyecto y algunos presentan afectaciones fitopatógenas generadas por agentes biológicos del orden Himenóptera (termitas), durante el recorrido se verifico el perfil de intervención el cual contemplaba el siguiente orden (Anden, Zona verde, Vía, Zona verde y Anden), una vez en campo se observo que los tramos son diferentes a los presentados ante esta Corporación; además, se encuentran dos calles sin pavimentar y sin diseños de andenes los cuales se observa intervención inminente de los individuos arbóreos.

Finalmente, y considerando lo anterior, la Corporación evaluó los estudios y diseños presentados con los evidenciados en la visita técnica y los daños causados en las raíces de los individuos arbóreos por el proyecto denominado **"CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGÍDO EN TRAMOS VIALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE"**, por lo tanto, la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo identificada con número Nit. 800.103.659-8 deberá presentar, en un término no superior a dos (02) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico; mediante el cual deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- ☐ Presentar estudio técnico donde se justifique que las acciones realizadas por las intervenciones del proyecto "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGÍDO EN TRAMOS VIALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE", sobre los sistemas radiculares y/o partes inferiores de los fustes, no ponen en peligro la función de soporte que cumplen dichas estructuras dentro de las plantas; puesto que el socavamiento basal o deterioro estructural en la base de un árbol pueden originar su volcamiento.

- ☐ Valoración del riesgo de volcamiento de los individuos arbóreos afectados por los cortes de las raíces teniendo en cuenta sus dimensiones dasometricas (DAP, Altura total y diámetros de copa), ya que genera riegos a los transeúntes de la zona.

Expediente No. 500.29.2.22-0058 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500.6-23-0073 *Fecha:* 01 MAR 202

☐ Por tanto, se deberá evaluar la pertinencia de no desistir de la autorización del aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos en mención.

Se advierte que no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin obtener previamente la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

Que una vez evaluados los documentos correspondientes a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentado por el Municipio de Paz de Ariporo con Nit. 800.103.659-8, para el desarrollo del proyecto denominado *"Construcción de pavimento rígido en tramos viales del casco urbano del municipio de Paz de Ariporo, Casanare"*, se determinó que no es procedente debido a que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1415 del 25 de octubre de 2022.

Expediente No. 500.29.2.22-0058 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0073 *Fecha:* 01 MAR 2023

En razón a lo anterior, se hace necesario que el Municipio de Paz de Ariporo con Nit. 800.103.659-8, de cumplimiento a los requerimientos que se relacionaran en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Municipio de Paz de Ariporo con Nit. 800.103.659-8, para que en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos en relación con la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto denominado *"Construcción de pavimento rígido en tramos viales del casco urbano del municipio de Paz de Ariporo, Casanare"*:

1. Presentar un estudio técnico donde se justifique que las acciones realizadas por las intervenciones del proyecto denominado "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN TRAMOS VIALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO. CASANARE", sobre los sistemas radiculares y/o partes inferiores de los fustes, no ponen en peligro la función de soporte que cumplen dichas estructuras dentro de las plantas; puesto que el socavamiento basal o deterioro estructural en la base de un árbol pueden originar su volcamiento.

2. Presentar un documento técnico donde se establezca la valoración del riesgo de volcamiento de los individuos arbóreos afectados por los cortes de las raíces teniendo en cuenta sus dimensiones dasometricas (DAP, Altura total y diámetros de copa), ya que genera riegos a los transeúntes de la zona.

3. .Evaluar la pertinencia de no desistir de la autorización del aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos en mención.

Parágrafo: Se advierte que no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin obtener previamente la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009".

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1415 del 25 de octubre de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.29.2.22-0058.

Parágrafo: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaria General de Corporinoquia para su respetivo trámite.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Paz de Ariporo con Nit. 800.103.659-8, en la dirección carrera 6 No. 9 - 35, en el municipio de Paz de Ariporo, o al correo electrónico contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co, edespacho@pazdeariporo-casanare.gov.co, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.22-0058 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0073 *Fecha:* 01 MAR 2023

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional de Apoyo SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha proyección: 10-02-2023.